

Empleo y organización local

Beatriz Setuáin Mendía

I. INTRODUCCIÓN

A través de este informe se pretende dejar constancia de las novedades normativas y de los pronunciamientos judiciales aparecidos a lo largo de 2019 en relación con el empleo y la organización local en Aragón. Aunque su principal finalidad es reflejar la actividad normativa de las instancias autonómicas y la labor de los órganos jurisdiccionales con sede en esta Comunidad, también se formulará una breve mención a una Sentencia del Tribunal Constitucional que contiene una referencia mínima a la organización local aragonesa. A excepción de esta referencia, la mayor parte del contenido está compuesto por normas autonómicas (nada abundantes en estas materias) y por la jurisprudencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en torno al empleo y la organización local.

II. EMPLEO LOCAL

1. NOVEDADES NORMATIVAS: REGLAMENTOS SOBRE POLICÍAS LOCALES Y ALGUNAS PREVISIONES ADICIONALES MUY SINGULARES

La primera norma de la que hay que dar cuenta, por su vinculación con el empleo local aragonés, es el *Decreto 32/2019, de 26 de febrero, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Registro de Policías Locales de Aragón, sus datos identificativos y se establece el marco para el tratamiento de los datos de carácter*

personal (BOA, 45, de 6 de marzo). Se trata de un texto aprobado en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 7 y 19 de la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón, y supone la derogación del hasta entonces vigente Decreto 215/1991, 17 diciembre, por el que se crea el Registro de Policías Locales de Aragón.

El indicado Registro, como corresponde a un instrumento de este tipo, tiene atribuido en este reglamento naturaleza administrativa, ámbito autonómico y carácter único, sin que sustituya en ningún caso a los registros de personal que puedan tener las Administraciones locales de las que dependan los funcionarios de los Cuerpos de Policía. Pese a su naturaleza, no tiene carácter público, quedando adscrito al Departamento competente en materia de coordinación de policías locales (que llevará a cabo su implantación y mantenimiento), y siendo gestionado por el Servicio competente en dicha materia. Su finalidad es constituir un censo de todo el personal que integra los Cuerpos de Policía Local de los Municipios aragoneses, manteniendo y explotando así un sistema de información integrado y actualizado.

La gestión departamental no excluye un importante conjunto de obligaciones municipales en su relación. Para empezar, serán los Municipios los que deberán facilitar todos los datos inscribibles de sus funcionarios de policía, particularmente los datos personales y administrativos y los datos generales referidos al Cuerpo de Policía Local de cada entidad local singularizados en el art. 8. A esta labor habrán de proceder por primera vez en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor del Decreto. También será su responsabilidad incorporar todas las modificaciones o incidencias que se produzcan a lo largo de la vida profesional de sus Policías –que deberán aportarse cada semestre del año natural, a fechas 1 de enero y 1 de julio, Disposición Adicional Tercera–, de manera que esté permanente actualizado. La falta de actualización de los datos podrá implicar la pérdida del derecho a cualquier subvención por parte del Gobierno de Aragón, incluso una vez concedida, y será requisito indispensable para que las entidades locales gocen de la condición de beneficiarios. El cumplimiento de estas obligaciones también se tendrá en cuenta para el establecimiento de acuerdos de colaboración.

Los Ayuntamientos serán los encargados de introducir los datos susceptibles de inscripción en el Registro a través de la persona designada para ello (a la que se le dará clave de acceso a la aplicación informática, y responderá de la validez de los datos introducidos), y de remitirlos de forma telemática en la plataforma o la aplicación informática que habilite para ello la Dirección General competente en materia de coordinación de las policías locales. El encargado del Registro, tras comprobar la veracidad de los datos, realizará su validación, sien-

do éste requisito necesario para la correcta inscripción. La validación de las inscripciones se practicará previa aportación de la documentación que la acredita, que deberá ser anexada en la plataforma o aplicación informática. Una vez realizados estos trámites, la propia aplicación informática generará el número de registro asignado a cada uno de los funcionarios inscritos, que será su identificación única. Las primeras validaciones y resoluciones de inscripción se realizarán en el plazo de cuatro meses desde la introducción de los datos por los Ayuntamientos, sin perjuicio de que aquéllos que, por su volumen de plantilla, no puedan hacer frente al registro de todos sus efectivos, puedan solicitar a la Dirección General competente la ampliación del plazo en dos meses más.

Los actos susceptibles de anotación en el Registro –aquellos asientos en los que se registran los actos relevantes para la vida administrativa y laboral de las personas inscrita¹– también se introducirán telemáticamente por los Ayuntamientos en el plazo de un mes desde que se produzcan, quedando efectivamente anotados con la validación del encargado del registro en el plazo de un mes. Dichas anotaciones también se practicarán previa aportación de la documentación que la acredita, que deberá ser igualmente anexada en la plataforma o aplicación informática.

Siempre que se produzcan cambios en la situación de las plantillas de los Cuerpos de Policía Local, los Ayuntamientos vendrán obligados comunicar su actualización de forma inmediata por el procedimiento antes descrito. Y también introducirán las bajas que se produzcan, igualmente conforme al mismo procedimiento.

En último lugar, el capítulo IV de la norma que se comenta (arts. 16 y 17) refiere los distintivos de acreditación e identificación de los Policías locales (carnet profesional y placa policial), describiendo sus modelos y las especificaciones singulares referidas a los mismos.

Otra norma también relacionada con los Policías locales es el *Decreto 180/2019, de 10 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de Aragón (BOA, 184, de 19 de septiembre)*. El alcance de la modificación tiene que ver con las alturas exigidas para poder concurrir a los procedimientos de acceso a los Cuerpos de Policía local existentes en el ámbito de esta Comunidad. En concreto, se rebajan en cinco centímetros

.....

- 1 Excepción hecha de aquellos Cuerpos de Policía Local con Academia propia en el Municipio, que podrán solicitar la dispensa de inscripción de la actividad docente realizada por cada uno de sus policías, acreditando por tanto su propia formación a través de la misma. En este caso, solo quedarán inscritos en el Registro de Policías Locales los cursos impartidos por el Gobierno de Aragón.

las alturas requeridas a hombres y mujeres, con el fin de equipararlas a las exigidas en los Cuerpos de Guardia Civil y Policía Nacional y, en el caso de las mujeres, para paliar el déficit de presencia femenina. A partir de ahora, para ingresar en las Policías locales de Aragón, los hombres deben medir al menos 165 cm y las mujeres 160 cm.

Ya en otro orden de cosas, aún cabe ofrecer dos referencias normativas más. Una de ellas es la *Ley 10/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2020* (BOA, 253, de 31 de diciembre), cuyo art. 19.6 hace referencia a las retribuciones del personal perteneciente a los Cuerpos de sanitarios locales que desempeñe puestos de trabajo propios de los mismos al servicio de la Comunidad Autónoma. Conforme al precepto, dicho personal percibirá las retribuciones básicas y, en su caso, el complemento de destino en las cuantías que determine con carácter general para los funcionarios la Ley de Presupuestos Generales del Estado. La cuantía del complemento específico, para aquellos puestos a los que corresponda este concepto retributivo, será fijada por las normas propias de la Administración de la Comunidad Autónoma.

La otra norma a considerar, de la que solo se cita el título, es la *Orden del Departamento de Hacienda y Administración Pública 674/2019, de 6 de junio, por la que se publica el nuevo texto correspondiente al Reglamento de Especificaciones del Plan de Pensiones de la Diputación General de Aragón, Administraciones Locales y otras Entidades e Instituciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Acuerdo de 4 de junio de 2019, del Gobierno de Aragón* (BOA, 120, de 21 de junio).

2. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES: LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN RELACIONADA CON EL EMPLEO LOCAL

No ha sido demasiado abundante la jurisprudencia que ha dictado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón a lo largo de 2019 en relación con el empleo local.

La primera Sentencia que se desea destacar lleva fecha de *13 de febrero de 2019, recurso núm. 47/2017*, y a través de ella se anulan diversos preceptos del «Pacto de aplicación al personal funcionario del Ayuntamiento de Zaragoza 2016-2019», aprobado por el Gobierno de Zaragoza el 4 de noviembre de 2016. El primero de los preceptos anulados es el art. 11, que establecía para dicho personal una jornada laboral de 35 horas semanales de presencia efectiva, complementada con el tiempo de formación necesario. El recurrente (Abogacía del Estado) consideraba que esta previsión vulneraba la jornada semanal de 37,5 horas

semanales establecida en la legislación básica aplicable (Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado). Y en ello conviene también la Sala, que no acepta el argumento del Ayuntamiento de que se respeta la jornada básica computándola de otro modo más conveniente. Como expresa literalmente en la Sentencia (FJ 2 *in fine*), este Pacto:

en contra de lo establecido en la legislación básica, no dispone que el tiempo de formación haya de ser realizado dentro de la jornada laboral, sino que distingue entre ésta y el tiempo de formación [...]; diferencia que supone que, al menos, el tiempo dedicado a la formación se halla sometido a diferentes controles que el dedicado al trabajo, y que el tiempo de formación restrinja en un importante número de horas fijas el trabajo de los trabajadores municipales en todas las anualidades, lo que supone una distribución o relación entre las horas de trabajo y las de formación claramente diferente a la establecida en la legislación básica [...]

En el mismo pronunciamiento también se declaran nulos los apdos. a.1), a.2) (párrafo primero), b.1), b.2) (párrafo primero), k) e i) del art. 18, así como el art. 39 del Pacto, por ser contrarios al régimen básico de permisos establecido con carácter de *numerus clausus* en el art. 48 TREBEP. Los recogidos en los distintos apartados del primer precepto presentan más amplitud que los establecidos en la legislación básica, sin que alteren este desajuste las razones expresadas por el Ayuntamiento en su defensa (no tienen por qué agotarse, e incluyen en su cómputo días naturales). Con independencia de cómo sean aplicados, lo cierto es que su simple previsión amplía el régimen básico. Lo mismo cabe decir del art. 39, que prevé un premio por antigüedad consistente en días adicionales de permiso sustituibles, a solicitud del funcionario, por una gratificación en metálico. No se trata, como pretende la Corporación demandada, de una mejora social, sino de un auténtico permiso adicional no contemplado en la legislación básica.

El hecho de que estos contenidos hayan sido resultado del ejercicio del derecho a la negociación colectiva funcionarial, en concreto de lo previsto en el art. 37.1.m TREBEP (que incluye entre las materias objeto de negociación, además de otras, las cuestiones referidas al calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones y permisos) no elude su necesario encuadre en la legislación básica. Como dispone el mismo precepto, la negociación colectiva se halla limitada al alcance que legalmente proceda.

Otra Sentencia de la que también hay que dar reflejo es la dictada por la misma Sala con fecha 26 de marzo de 2019, *recurso núm. 32/2018*. En ella se estima el recurso de apelación presentado frente a la sentencia de instancia que otorgaba al entonces recurrente el abono íntegro del complemento específico correspondiente a su puesto de Oficial de la Policía local, en aplicación de las nuevas reglas de integración de Cuerpos de la Ley de Coordinación de Policías

Locales de Aragón de 2013. En concreto, en lo que se refiere a la Escala Ejecutiva (de la que pasa a formar parte), es la Disposición Transitoria 3ª la que estableció los requisitos de integración, determinando específicamente que «en ningún caso dicha integración podría suponer un incremento del gasto público ni una modificación de las retribuciones totales anuales». Esta prohibición traía como consecuencia que los funcionarios afectados no percibieran toda la retribución del puesto en el que quedaban integrados, produciéndose una minoración en el complemento de productividad (si lo tuviesen) y si no, en el específico o en cualquier otro, para compensar el aumento del sueldo base.

Hay que saber que esta restricción fue eliminada posteriormente mediante la Ley 9/2018, de 28 de junio, de modificación de la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de coordinación de policías locales de Aragón. Pero estaba vigente en el momento en que se produjo el acceso del recurrente a la nueva categoría, razón por la cual la Sala aragonesa estima el recurso de apelación, y rechaza el derecho del funcionario afectado a no ver minorado su complemento específico, como compensación por el aumento del sueldo base.

El 6 de junio de 2019, la Sala de lo Contencioso del TSJ de Aragón dictó otra Sentencia relacionada con el empleo local, dando respuesta al *recurso núm. 76/2018*. En la misma ratificó en apelación la denegación de una solicitud de adaptación de jornada al amparo del Pacto funcional del Ayuntamiento de Zaragoza planteada por una funcionaria del Cuerpo de Policía local. Para la Sala, el argumento expresado por el Ayuntamiento –el 10% de la plantilla se encontraba acogida al plan de conciliación de la vida familiar y laboral, por lo que se produciría un menoscabo del servicio en los horarios propios de la unidad– es válido desde el punto de vista jurídico. Pese a que el Pacto no cuantifica porcentualmente el límite a partir del cual el servicio público queda afectado, éste se ha fijado por los responsables del Cuerpo, en ejercicio de su potestad de organización, en el marco de criterios en ese sentido establecidos en la Mesa de negociación, siendo innecesaria su incorporación al Pacto. En este orden de cosas, y frente a lo pretendido por la actora, tampoco puede operar el silencio administrativo positivo que estimaba producido en relación a su primera solicitud, pues el segundo párrafo del apdo. 1 del art. 43 de la Ley 30/1992 (vigente en ese momento) lo impedía, al afectar directamente a un servicio público esencial.

Una última mención merecen las *Sentencias de 1 de marzo, 7 de marzo, 26 de junio y 22 de julio –dos– de 2019, recursos núms. 99/2018, 113/2018, 121/2018, 114/2018 y 105/2018*, referidas todas ellas a una misma cuestión: la pretensión por parte de los recurrentes, funcionarios interinos del Ayuntamiento de Zaragoza, en orden a anular y dejar sin efecto las revocaciones y ceses de su condición con todas las consecuencias legales inherentes y, subsidiariamente, a que

se les reconozca su derecho al percibo de una indemnización de veinte días por año de servicio trabajado derivada de sus ceses. Esta pretensión fue desestimada por la Sala, confirmando en este sentido los fallos de las Sentencias de instancias. Como de nuevo razona el Tribunal, todas las plazas ocupadas por los actores estaban vinculadas a la convocatoria de un procedimiento de acceso, por lo que su cese se alinea con uno de los motivos determinantes del mismo que contempla el artículo 10 del TREBEP: que la plaza se ocupe por funcionario de carrera. Respecto a la indemnización pretendida, también confirma su desestimación, en aplicación de la jurisprudencia comunitaria sobre esta materia que se explica con detenimiento en el estudio publicado en este mismo volumen del Anuario Aragonés de Gobierno Local.

III. ORGANIZACIÓN LOCAL

1. NOVEDADES NORMATIVAS: LA LEY DE CREACIÓN DE LA COMARCA CENTRAL

En esta oportunidad hay que dar cuenta de una norma importante en materia de organización local que ha visto la luz del Boletín Oficial a lo largo de 2019. Se trata de la *Ley 8/2019, de 29 de marzo, de creación de la Comarca Central (BOA, 72, de 12 de abril)*, que, como su propio nombre indica, procede a completar el mapa comarcal derivado del Decreto Legislativo 2/2006, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Delimitación Comarcal de Aragón, creando la última entidad aún pendiente, cuyo nombre, por cierto, modifica respecto al previsto (Delimitación Comarcal de Zaragoza). En buena lógica, el texto responde al modelo legislativo de creación de las Comarcas aragonesas, recogiendo en sucesivos Títulos las disposiciones de carácter general (denominación, territorio, capitalidad –Utebo–, personalidad jurídica, etc.), y las previsiones específicas acerca de las competencias, organización, régimen de funcionamiento, personal y hacienda de la nueva entidad local. Y todo ello dentro del marco que conforma el Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón. Pero pese a ello, no hay que perder de vista que esta Comarca presenta un rasgo distintivo más que evidente, al englobar al Municipio de Zaragoza y tener en cuenta su especial posición y régimen jurídico como Municipio de gran población y capital de Aragón (Título X LBRL, Ley de Cortes de Aragón 10/2017, de 30 de noviembre). Esta presencia era necesaria para cumplir las reglas de quórum derivadas de la Ley de Comarcalización (que exigen, además de que los Ayuntamientos promotores superen las dos terceras partes del número total de los que hayan de integrarse en la nueva Comarca –lo que se cumplía sin problemas, pues solo uno votó en contra–, una representación superior a dos tercios

del censo electoral de los Municipios afectados), aunque su relevancia sustantiva es prácticamente testimonial, situándose el impacto real de esta Ley en los Municipios del entorno de la capital.

La particularidad referida se traduce en diferencias significativas en el contenido de esta Ley respecto a otros textos de creación comarcal. La primera de ellas se percibe muy bien en el apdo. 2 de su art. 1, que sujeta la participación y representación de Zaragoza en la Comarca Central a lo expresamente señalado en su articulado, advirtiendo seguidamente que dicha participación no supondrá en ningún caso ni obligaciones económicas con cargo al presupuesto del Ayuntamiento de Zaragoza ni el ejercicio del derecho a participar en los servicios gestionados de titularidad comarcal. Antes al contrario: conforme a lo indicado en el art. 6.4, en el nuevo ámbito comarcal podrán utilizarse los medios y servicios públicos propios del Ayuntamiento de Zaragoza con objeto de mejorar la eficiencia de la gestión y contribuir a la realización de actividades de utilidad pública, siempre con su conformidad y mediante la formalización del correspondiente convenio interadministrativo. A ello cabe sumar lo establecido en el art. 9 que, al aludir al ejercicio de competencias comarcales, singulariza nuevamente a Zaragoza, e indica que los acuerdos y resoluciones que adopten los órganos de gobierno de la Comarca Central obligarán tanto a los Ayuntamientos de los Municipios que la integran como a las personas físicas y jurídicas a quienes puedan afectar, «considerando que el Ayuntamiento de Zaragoza se regirá por lo dispuesto en la Ley 10/2017, de 30 de noviembre, de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón». Todo este conjunto de previsiones da idea bastante cabal de la posición de Zaragoza en la Comarca.

Pero donde realmente destaca esta cuestión diferencial es en las normas relativas a la organización y funcionamiento comarcal, con notables singularidades respecto a las reglas habituales. En efecto, la organización de la Comarca Central se ha articulado a través de cinco ejes que integran diversos Municipios, y el Municipio de Zaragoza, que no se integra en ninguno (art. 10.1). En cada eje se constituirá un órgano específico –la Comisión de eje–, compuesto por el número de miembros del Consejo comarcal que correspondan a cada uno de ellos. Entre los mismos se elegirá a su presidente por mayoría simple, salvo en el eje al que pertenezca el Presidente comarcal, que sumará a esta condición la Presidencia de dicho eje. A estas Comisiones les corresponderá administrar y gestionar las competencias y servicios comarcales que afecten exclusivamente a los Municipios de sus respectivos ejes, así como aquellas atribuciones que determine el reglamento orgánico comarcal o le deleguen el Consejo comarcal y el Presidente comarcal (art. 17). Como órgano de coordinación de estas nuevas estructuras

orgánicas se establece una Junta de Coordinación, que estará integrada por los Presidentes de las Comisiones de eje, y cuya función principal es preparar y dictaminar los asuntos cuya resolución corresponda al Consejo Comarcal (art. 18).

Obviamente, junto con esta estructura específica permanece la general impuesta por la Ley de Comarcalización (Consejo Comarcal, Presidente, Vicepresidentes, Comisión de Cuentas), sin que se haya optado esta vez por la creación de una Comisión de Gobierno (órgano potestativo de determinación legal), que no tendría demasiado sentido a la vista de la organización planteada, suficientemente profusa. Con todo, aquellos órganos necesarios también van a verse afectados por el nuevo modelo organizativo, siendo muestra de ello el sistema de elección de los Consejeros comarcales, que difiere del seguido para su designación en otras Comarcas por haber una presencia garantizada de los Alcaldes, y por elegir al resto de Consejeros los Plenos municipales, no los partidos o coaliciones que hayan obtenido representación municipal. Efectivamente, conforme al art. 12 de la nueva Ley, cada Ayuntamiento contará ab initio con un Consejero, que será por derecho propio su Alcalde-Presidente o la persona en quien éste delegue. Los dieciocho Consejeros restantes se repartirán entre los cinco ejes, calculándose el número que corresponda a cada uno en función de la población de los Municipios que lo integran, siguiendo la Ley d'Hondt. La distribución de Consejeros entre los Municipios de cada eje se realizará de la misma forma. Estas operaciones las realizará la Junta Electoral de Aragón en el plazo máximo de un mes tras la celebración de las elecciones locales. Tras ello, en el mismo plazo máximo, los Plenos de los distintos Ayuntamientos elegirán entre sus Concejales a los que constituirán el Consejo Comarcal, así como a su correspondiente suplente.

Una consecuencia inmediata de la creación de esta nueva Comarca es la supresión de las Mancomunidades con las que presente identidad de fines e intereses, que se ven sucedidas por la misma. A esta cuestión se refiere la Disposición Adicional Segunda de la Ley, en la que se fijan criterios y orientaciones al efecto, centrados particularmente en la Mancomunidad Central de Zaragoza, declarada de interés comarcal. Conforme a los mismos, dichas Mancomunidades traspasarán a favor de la Comarca Central las correspondientes funciones y servicios y los medios adscritos a su gestión, incluidas las transferencias para gastos corrientes e inversiones concedidas por el Gobierno de Aragón y otras Administraciones para la financiación de los servicios mancomunados. Los términos del traspaso se formularán de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Comarcalización de Aragón, debiendo garantizarse en todo caso que la disolución y liquidación de la Mancomunidad garantice la continuidad en la prestación de los servicios.

2. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

A. Jurisprudencia constitucional:

breve mención a la Sentencia sobre la Ley de Derechos Históricos de Aragón

Solo mención breve va a merecer la *STC 158/2019, de 12 de diciembre (BOE, 10, de 11 de enero de 2020)*, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad presentado por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso frente a la Ley de las Cortes de Aragón 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón, declarando total o parcialmente inconstitucionales 23 de sus 34 artículos y tres de sus Disposiciones. Evidentemente, ésta no es una Ley de organización local, ni el pronunciamiento se refiere a estas cuestiones, pero sí resulta curioso constatar como, dentro de los preceptos excluidos del ordenamiento jurídico por no venir amparados por la Disposición Adicional Primera de la CE (que permite a los territorios forales actualizar sus derechos históricos, sin que Aragón forme parte de los mismos según una jurisprudencia constitucional antigua) se encuentra el art. 21, conforme al cual «los Municipios y Comarcas [...], como entes en los que se organiza territorialmente, son expresión actual de la peculiar organización territorial foral de Aragón...». Para el intérprete constitucional, en ningún momento puede caracterizarse a la organización territorial de Aragón (en Municipios, Comarcas y Provincias, según dispone el art. 5 del Estatuto de Autonomía) como un atributo de la foralidad.

B. Jurisprudencia ordinaria:

las reglas de designación de los Consejeros comarcales

En nuestra Comunidad se ha dictado a lo largo de 2019 un único fallo que tiene relación con la organización local. Se trata de la *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 18 de julio de 2019, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 534/2019*, que resuelve el recurso contencioso-electoral interpuesto por un partido político contra el acuerdo de la Junta Electoral por el que se proclamaban los Consejeros electos de una Comarca. La cuestión debatida hacía referencia al modo de cómputo a estos efectos de los votos de tres Municipios menores de cien habitantes que no funcionan en régimen de Concejo abierto.

Conviene recordar cual es el marco normativo de partida. De conformidad con el art. 179 de la LOREG, a estos Municipios les corresponde elegir tres concejales, siendo también de aplicación lo dispuesto en el art. 184 de la misma norma que, en relación con los Municipios con población inferior a doscientos cincuenta habitantes y no sometidos a régimen de Concejo Abierto, habilita a los partidos para presentar una lista como máximo de tres nombres, de los que cada elector podrá dar su voto a un máximo de dos. Para la elección del

Consejo Comarcal, hay que considerar el artículo 46.2 del Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón (TRLCAr.), que establece que «en los Municipios de menos de doscientos cincuenta habitantes, el número de votos a tener en cuenta por cada candidatura se obtendrá dividiendo la suma de los votos obtenidos por cada uno de sus componentes entre el número de candidatos que formaban la lista correspondiente hasta un máximo de cuatro».

Esto último, a juicio del partido recurrente, ha sido aplicado con un rigor excesivo, pues dado que los Municipios de hasta cien habitantes los electores solo pueden marcar un máximo de dos candidatos, éste (y no cuatro) ha de ser el número a tener en cuenta para realizar la división del número de votos que atribuya los Consejeros comarcales, lo que determinaría la designación de uno más para dicho partido. Lo contrario implicaría la vulneración del derecho de sus candidatos a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos. La explicación de esta anomalía radica para el recurrente en la inadaptación del precepto autonómico a la modificación de los arts. 179 y 184 de la LOREG mediante Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero. Hasta esa fecha los preceptos regulaban unitariamente los Municipios de menos de doscientos cincuenta habitantes, y en todos ellos las candidaturas podían tener cinco miembros, pudiendo votar los electores hasta un máximo de cuatro. Con la introducción de la especificación de los Municipios de hasta cien habitantes debería adaptarse la regla, habiendo aplicarse el art. 46.2 TRLCAr. en lógica coherencia con la nueva determinación.

La Sala del Tribunal Superior de Justicia aragonés no está de acuerdo con esta argumentación, optando por la aplicación literal de la norma. Rechaza la aplicación analógica propuesta al considerar que no existe ninguna laguna que haya que integrar: la previsión del art. 46.2 TRLCAr. es clara. Como manifiesta expresamente, «el recurso se debe resolver *lege lata*, conforme al derecho vigente, y no *de lege ferenda* conforme a posibles modificaciones normativas, que es lo que subyace en la pretensión de la recurrente» (FJ 2). Tampoco considera que deba plantear una cuestión de inconstitucionalidad por quiebra del principio de igualdad, que era la pretensión subsidiaria del recurrente. Aun reconociendo que la determinación legal podría ser distinta, no advierte tacha de inconstitucionalidad en el tenor actualmente vigente.